



ca Nacional
ión General de Prensa.
Apartado 464
(2)
Madrid

de la Provincia de Cáceres

Número 45

Viernes 25 de Febrero

AÑO DE 1949

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Pabellón Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

Habiéndose dispuesto por Orden del Ministerio de la Gobernación que continúa en vigor la supresión de las llamadas fiestas de Carnaval, que en el corriente año se entenderá comprendido entre el 27 del mes actual y el 9 del próximo mes de Marzo, inclusive, no podrá celebrarse en adelante fiesta alguna que exteriorice en cualquier forma aquél carácter, con prohibición absoluta durante esos días, del uso de dominós, caretas o disfraces en las calles y lugares públicos, ni en los Cafés, Casinos y Círculos de todas clases, sin que durante citadas fechas puedan celebrarse bailes o diversiones análogas con esa significación e indumentaria.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, debiendo vigilar los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de la Autoridad, dependientes de la mía, para el más exacto cumplimiento de cuanto queda ordenado en la presente Circular.

Cáceres, 24 de Febrero de 1949. —El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHFZ-MALO.

808

SECRETARIA GENERAL

Negociado 2.º — Circular

El artículo 6.º de la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 27 de Junio de 1945, dispone que las Comisiones locales de Mutualidades y Cotos Escolares, se constituirán integradas con carácter obligatorio por las siguientes personas:

Por el Alcalde o Concejal que designe; el Párroco o Eclesiástico en quien delegue; el Jefe Local del Movimiento o la persona idónea que aquél nombre; el Agente o Representante del I. N. P. de la localidad, si lo hubiese; dos personas en posesión de algún título o actividad profesional (Médico, Notario, Perito, Capataz), que resida en la localidad. El Maestro o Maestros que dirijan alguna Mutualidad o Coto Escolar en la localidad y dos vecinos que tengan hijos en alguna de las instituciones locales de este tipo.

Lo que se hace público en el pe-

riódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 23 de Febrero de 1949. —El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ - MALO.

790

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 49, correspondiente al día 18 de Febrero de 1949, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 9 de Febrero de 1949 por la que se exime del pago del impuesto de Plagas del Campo, a los contribuyentes por Rústica con riqueza imponible que no exceda de 50 pesetas.

Ilmo. Sr.: Atendiendo a las razones expuestas en la Ley de 23 de Diciembre último («Boletín Oficial del Estado» del 25), que declara no sujeta a contribución territorial la riqueza imponible por Rústica y Pecuaria que, perteneciendo a un propietario, no exceda de 50 pesetas en un mismo término municipal.

Teniendo en cuenta que las razones antes aludidas son todas ellas de aplicación a la exacción del impuesto de Plagas del Campo, autorizada por el artículo 17 de la vigente Ley de 21 de Mayo de 1908, hasta el punto de que, por Decreto de este Ministerio de 13 de Agosto de 1940, que reorganizó los Servicios de Fitolopatología y Plagas del Campo, ya fueron excluidos de las listas cobratorias del citado impuesto los contribuyentes cuya riqueza imponible no pasaba de 25 pesetas.

Este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto, que a partir del 1 de Enero del corriente año, queden eximidos del impuesto de Plagas del Campo los contribuyentes por rústica cuya riqueza imponible no exceda de pesetas 50, y que para la confección de los documentos cobratorios sirvan de base las mismas listas que se utilicen para la recaudación de la Contribución territorial.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1949. —REIN.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura. 754

En el «Boletín Oficial del Estado» número 42, correspondiente al día 11 de Febrero de 1949, se publica lo siguiente:

Secretaría General del Movimiento

DECRETO de 29 de Enero de 1949 por el que se dan normas para la elección de los Procuradores que representan en las Cortes Españolas a la Organización Sindical.

Próxima la renovación de los Procuradores electivos que representan en las Cortes Españolas a la Organización Sindical, se hace necesario dictar normas que hagan más auténticamente representativos a dichos cargos, finalidad que hoy, superada la etapa constitutiva de los Sindicatos y designados por elección de los miembros de sus Secciones Sociales y Económicas, es perfectamente factible, como también que el Campo, los Gremios y Cofradías tengan en las Cortes Españolas una representación tan diversa y amplia como lo requiere su importancia en la vida de la Nación. En su virtud, y a propuesta del Secretario General del Movimiento,

DISPONGO:

Artículo primero.—La elección de Procuradores en Cortes con representación sindical se ajustará en lo sucesivo a las siguientes reglas:

Primera. a) Por cada uno de los Sindicatos Nacionales, con inclusión del de Actividades Diversas, se elegirán tres Procuradores en Cortes, correspondientes uno a los Empresarios, otro a los Técnicos y otro a los Obreros.

b) La proclamación de candidatos se hará por la Junta Nacional de Elecciones Sindicales sobre la base de las propuestas formuladas por las Secciones Económicas de cada Sindicato. A este efecto, las Secciones Económicas de cada Sindicato Nacional se reunirán para practicar ante votación directa y secreta de una terna de candidatos para Procuradores en representación de los empresarios. Separadamente de las Económicas, las Secciones Sociales de cada uno de los Sindicatos designarán por el mismo procedimiento de ante votaciones directas y secretas, en ternas, los candidatos pertenecientes a las categorías de Técnicos y Obreros.

c) Una vez celebradas las ante votaciones y proclamados los candidatos, deberán reunirse conjuntamente los miembros de las Secciones Eco-

nómicas y Sociales de cada Sindicato, en número igual de Vocales cada una de ellas, quedando así constituido el Cuerpo de electores, que designará por votación unipersonal, igualmente directa y secreta, los tres Procuradores que correspondan entre los candidatos proclamados por la Junta Nacional de Elecciones Sindicales.

d) Las Jerarquías Nacionales de cada Sindicato no tendrán voto ni podrán ser elegidas como Procuradores en Cortes en representación de los Procuradores empresarios, técnicos y obreros que en ellos se encuadran; pero formarán parte de la Presidencia de las Juntas que celebren sus Secciones Económicas y Sociales para la elección en los dos períodos a que se refieren los precedentes apartados.

e) La Junta Nacional de Elecciones Sindicales resolverá de plano las dudas, incidencias y protectas que pudieran producirse.

Segunda. a) Las Hermandades de Labradores elegirán, por conducto de las Cámaras Sindicales Agrarias, seis Procuradores en Cortes, de los cuales dos deberán ser propietarios cultivadores directos; otros dos, arrendatarios, aparceros, medieros o colonos, y otros dos, trabajadores agrícolas asalariados, haciéndose la elección de todos ellos por medio de compromisarios y con intervención de la Junta Nacional de Hermandades y según el sistema establecido para los Sindicatos Nacionales.

b) Las Cooperativas, los Gremios y las Cofradías elegirán tres Procuradores en Cortes, uno en representación de las Cooperativas del Campo, otro en representación de los Gremios Artesanos y el tercero por las Cofradías de Pescadores. Estos tres representantes serán elegidos por medio de compromisarios, que han de proceder de las provincias en que la importancia de aquellas entidades así lo aconsejen y con intervención, respectivamente, de la Obra Sindical de Cooperación, la de Artesanía y del Sindicato Nacional de Pesca. Los candidatos a Procuradores de esta representación serán propuestos a la Junta Nacional de Elecciones por las Juntas Rectoras de las Entidades a quien han de representar, correspondiendo a aquella Junta hacer su proclamación.

Tercera. a) La diferencia resultante entre el tercio del total de Procuradores atribuido a la Organización Sindical por la Ley de creación de las Cortes Españolas y la suma de los



que se cubran en virtud de lo dispuesto en las reglas que preceden y los que lo son natos, por razón de la función sindical que ejercen, será designado por elección conjunta de éstos y los que resulten elegidos en representación de los Sindicatos Nacionales, Hermandades de Labradores, Cooperativas, Gremios y Cofradías.

b) La elección de este Grupo deberá recaer sobre personas idóneas, que hubieran acreditado su competencia en materia sindical, y que podrán ser propuestas a la Junta Nacional de Elecciones Sindicales por acuerdo mayoritario absoluto de la Junta Social o Económica de cualquier Sindicato Nacional; por el de tres o más Juntas de Sección Económica o Social de distintos Sindicatos Provinciales; por seis o más Procuradores en Cortes de la Legislatura que termina, y por igual número de los electos para la próxima, en virtud de lo dispuesto en las normas anteriores.

Cuarta. Causada la vacante de un Procurador Sindical electivo antes de cumplirse el plazo de los tres años de su mandato, la Delegación Nacional de Sindicatos, a los quince días de anunciada la vacante expresada en el «Boletín Oficial de las Cortes», convocará a los electores a quienes según lo dispuesto en las normas que preceden compete designarlo, y realizadas las oportunas votaciones, se enviarán las certificaciones pertinentes a la Presidencia de las Cortes, por conducto de la Secretaría General del Movimiento, para que, jurado el cargo por el elegido, pueda tomar posesión del mismo.

Quinta. Se ampliará la Junta Nacional de Elecciones Sindicales creada por el Reglamento electoral sindical, de veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete, de modo que tengan cabida en ella los altos mandos de la Delegación Nacional de Sindicatos, representantes de los sectores en que se dividen los Sindicatos Nacionales, así como de sus Secciones Económicas y Sociales y el Jefe del Servicio Jurídico de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Sexta. A los efectos de lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de Creación de las Cortes Españolas, tal como quedó redactado en la de nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, se considerará incorporado a las presentes normas el Reglamento de dos de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre desposesión de cargos sindicales electivos.

Artículo tercero.—En el término de diez días, que se computarán a partir de la publicación de este Decreto, el Delegado Nacional de Sindicatos elevará a la Secretaría General del Movimiento propuesta completa para el desarrollo de las disposiciones anteriores.

Artículo cuarto.—Quedan derogados los artículos segundo, tercero y cuarto del Decreto de catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos y el Decreto de once de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis, así como cuantas disposiciones se opongan al presente.

Dado en Madrid a veintinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Secretario General del Movimiento, RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA Y MERELO.

650

ADMINISTRACIÓN CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 704 B, por la que se amplían los derechos de reserva de productos alimenticios a los industriales de Hostelería.

En la misma forma que se establece en el artículo 12 y siguientes de la Circular número 704 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 355, de 20 de Diciembre de 1948, podrán solicitar derechos de reserva las industrias de Hostelería, si bien estos derechos sólo podrán ser concedidos sobre los siguientes artículos y con arreglo a los módulos que se indican:

Azúcar, 6 kg. por ración y año.
Arroz, 12 kg. idem idem.
Aceite cacahuet, 1 litro idem y mes.
Patatas, 48 kg. idem y año.

Para ello, aparte de los documentos que preceptivamente se exigen en el artículo 17 de la mencionada disposición, deberá considerarse incrementado este artículo en un párrafo que diga:

E.—INDUSTRIAS DE HOSTELERÍA.

a) Hoteles y pensiones:

Certificación acreditativa del número de raciones que tienen asignadas, de acuerdo con la autorización acordada por la Dirección General del Turismo, comunicada a los Servicios Provinciales por esta Comisaría General, y expedida por estas dependencias de Abastecimientos y Transportes.

b) Restantes industrias del Ramo de Hostelería:

Certificación acreditativa del número de raciones que tengan concedidas por los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes y expedida por estos.

Madrid, 1 de Febrero de 1949.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

610

En el «Boletín Oficial del Estado» número 7, correspondiente al día 7 de Enero de 1949, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 29 de Diciembre de 1948, por el que se aprueba el nuevo texto del Estatuto de Recaudación.

ESTATUTO DE RECAUDACION — DE — 29 DE DICIEMBRE DE 1948

(Continuación)

Artículo 150. Vigilancia en orden a los contribuyentes declarados fallidos.

1. Los Recaudadores, cada cual en su zona, vendrán obligados a vigilar sobre la posible adquisición de bienes por contribuyentes declarados fallidos y de sobrevenir esta circunstancia antes de la prescripción del cobro de los tributos, motivo de tal

declaración, lo pondrán en inmediato conocimiento de la Tesorería.

2. Esta Dependencia autorizará seguidamente la reapertura del procedimiento ejecutivo y el embargo preventivo de los bienes de que trate, en medida o cantidad que, a juicio del propio Recaudador, cubra holgadamente, en su caso, los descubiertos objeto de la falencia, comunicando simultáneamente la determinación adoptada a la correspondiente Oficina gestora para que, rápidamente reconstituídos con las debidas formalidades reglamentarias los derechos de la Hacienda que hubieren sido dados de baja por efecto de la declaración de insolvencia del deudor, sean extendidos y cargados a Recaudación los valores que proceda en la misma situación de cobro en que se encontrasen los datos por virtud del primitivo expediente de apremio.

CAPITULO X

De las costas del procedimiento

Artículo 160. Definición y pago de las costas.

1. Se considerarán estrictamente «costas del procedimiento» las dietas de testigos y de peritos, los honorarios de los Registradores de la Propiedad, los gastos de administración y retribuciones correspondientes a los depositarios-administradores de los bienes muebles o semovientes embargados, los derechos de los Jueces y Secretarios que intervengan en las subastas de fincas, el reintegro de los expedientes por Timbre del Estado y, en general, los demás gastos que concretamente origine y requiera la propia ejecución.

2. No podrán comprenderse en tales costas los gastos de papel, correo y escritorio, ni los que personalmente realicen los Recaudadores o Agentes para el ejercicio de su función, como los de locomoción, hospedaje, etc.

3. Las costas que se definen como inherentes al procedimiento y, por tanto, exigibles de los apremiados, deberán ser inicialmente suplidas por el Recaudador, con excepción de los honorarios de los Registradores de la Propiedad, de los derechos de los Jueces y Secretarios intervinientes en las subastas, de las remuneraciones a que tengan derecho los Depositarios de bienes embargados y del Timbre o reintegro de los expedientes. Así los gastos anticipables como los de pago diferido serán computados en su día en la liquidación definitiva de los respectivos expedientes, con la reducción, en su caso, que pueda afectar a las retribuciones de los Depositarios y al Impuesto del Timbre, por razón del prorrateo a que hubiere lugar, con arreglo a los artículos 93 y 105.

Artículo 161. Justificación del devengo.

En ningún caso procederá la exacción o la liquidación de costas, cuyo devengo no conste acreditado en el respectivo expediente «individual» o «colectivo» de apremio.

Artículo 162. Dietas de testigos:

1. Los testigos devengarán, en concepto de dietas, quince pesetas, sea cualquiera el número de embargos que se efectúen cada día y la importancia de los débitos.

2. Cuando los testigos actúen en un mismo día en expedientes contra más de un contribuyente, las dietas que devenguen serán cargadas, por partes iguales, a los respectivos deudores.

Artículo 163. Dietas de peritos.

1. Las dietas de los peritos tasadores consistirán en setenta y cinco pesetas, si se trata de alguna tasación que requiera título profesional y de veinticinco pesetas en los demás casos, sea cualquiera el número de tasaciones que practiquen cada día.

2. Iguales dietas devengarán, según tengan o no título profesional en la materia, los peritos prácticos que haya necesidad de nombrar para el deslinde de fincas adjudicadas a la Hacienda.

3. Todas estas remuneraciones las abonarán por partes iguales los deudores a quienes las diligencias se refieran.

Artículo 164. Honorarios de los Registradores.

1. Los Registradores de la Propiedad, a continuación de los asientos que practiquen, respecto de cada contribuyente, consignarán su media firma y los honorarios que devenguen, con arreglo al Arancel, requisito que fijarán también al pie de la certificación relativa a las cargas y gravámenes que pesen sobre los inmuebles y el importe de tales derechos lo percibirán de los encargados del procedimiento, una vez consumada la venta del inmueble correspondiente o realizado el descubierto perseguido.

2. Si por falta de postores se hubieran adjudicado los bienes a la Hacienda Pública, ésta efectuará el pago de los honorarios con cargo al respectivo crédito del presupuesto general de gastos y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 147.

3. Entretanto no pueda satisfacerse por los ejecutores o por la Hacienda los derechos de los Registradores, aquéllos entregarán a éstos, como resguardo, una certificación acreditativa de las cantidades devengadas en cada expediente de apremio, con referencia a los folios del mismo, en que conste el mandamiento devuelto, con la nota de tales honorarios. A medida que se les vayan haciendo pagos parciales, se anotarán en los mismos resguardos, sin perjuicio de expedir recibos firmados por el Registrador, con el sello del Registro, que se unirán al expediente; y una vez satisfecho por completo su total importe, se recogerá por el ejecutor la certificación que sirvió de resguardo, uniéndola igualmente a lo actuado.

Artículo 165. Gastos y retribución de los Depositarios.

1. Los Depositarios tendrán derecho a que se les reintegre de los gastos de toda clase que los depósitos les haya ocasionado y a la retribución siguiente:

a) Sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles o semovientes que se les hubiese entregado al tomar posesión del cargo, el 3 por 100.

b) Sobre la cobranza de valores de cualquier especie que hubiesen recibido en depósito, el 2 por 100.

c) Sobre los frutos que recolecten o rentas que recauden como depositarios administradores, el 5 por 100.

d) Sobre los demás ingresos que haya en la Administración y en los que tengan que intervenir, el 5 por 100.

2. Si los Depositarios no quisieren o no pudieren anticipar el dinero indispensable para la recolección de los frutos que se les hubiere confiado, podrán, de acuerdo con los ejecutores, obtener los fondos necesarios, con la garantía de los mismos frutos, dando intervención a los deu-



dores en las correspondientes operaciones de préstamo, por si quieren facilitar el medio de que se realicen con el menor quebranto posible.

Artículo 166. Derechos de Jueces y Secretarios.

Los Jueces y Secretarios de los Juzgados Municipales, de Paz o Comarcales devengarán por su intervención en las subastas de bienes inmuebles los derechos que les corresponden, según los Aranceles vigentes, con las limitaciones impuestas a su intervención en los asuntos civiles, distribuyéndose entre ambos el importe de tales derechos.

Artículo 167. Reintegro de los expedientes.

1. Los expedientes de apremio, ya individuales o colectivos, ultimados con resultado positivo, deberán ser reintegrados por el ejecutor con arreglo a la legislación del Timbre.

2. Tratándose de expedientes colectivos, el reintegro se hará a prorrata entre todos los deudores en ellos comprendidos, según la cuantía de sus respectivos descubiertos y teniendo en cuenta el número de pliegos utilizados hasta el momento de verificarse el pago por cada contribuyente.

TITULO III

De los ingresos por los Recaudadores

Artículo 168. Ingreso inmediato en cuentas bancarias restringidas.

1. Los Recaudadores situarán el importe de la recaudación, a medida que ésta se produzca y en tanto deban realizarse los correspondientes ingresos en el Tesoro Público, conforme a los preceptos del artículo siguiente, en cuentas bancarias restringidas, como a continuación se expresa:

Zonas de capital de provincia y de poblaciones que tengan Subdelegación.—Diariamente deberá ser ingresada la recaudación en el Banco de España, en cuenta bajo la rúbrica «Delegación de Hacienda. Recaudación de tributos del Estado en la zona de...»

Zonas de pueblos.—La recaudación de cada zona se ingresará en Sucursales o Agencias de Bancos, inscritos en el Consejo Superior Bancario, reflejándose también en cuentas restringidas y de igual titulación que las de la capital. El ingreso en estas cuentas deberá realizarse diariamente, cuando en la propia localidad donde la recaudación se efectúa exista Establecimiento bancario o en la fecha más inmediata posible y en el lugar más próximo, si el Establecimiento radica en localidad distinta. Correrá al cuidado de los propios Recaudadores que los fondos sean transferidos a la cuenta del mismo carácter y título que a cada zona se llevará en el Banco de España de la capital de la provincia o de la Subdelegación respectiva, con puntual antelación, para que los ingresos en el Tesoro puedan tener lugar, indefectiblemente, en las fechas señaladas por este Estatuto; sin perjuicio de la facultad de los Tesoreros para disponer la transferencia en cualquier momento.

2. Estas transferencias se hallan exentas del Impuesto del Timbre, con arreglo al artículo 153 de la Ley de 18 de Abril de 1932.

3. Unas y otras cuentas serán autorizadas por los respectivos Tesoreros de Hacienda, únicos que podrán disponer de los saldos que acusen las de las distintas zonas en el Banco de España, por medio de talones de cuenta corriente, para su aplicación

exclusiva a la del Tesoro y por el importe, en cada caso, de los mandamientos de ingreso en la Hacienda Pública que expidan las Intervenciones.

4. En el caso de que los Recaudadores o los concesionarios del servicio tuvieren cuentas corrientes para sus fondos propios, abiertas en algún Banco, deberán ponerlo en conocimiento de la Tesorería y abstenerse de efectuar en las mismas ingreso alguno de fondos de la recaudación estatal. La infracción de este precepto será considerada y sancionada como falta grave. Los Tesoreros de Hacienda podrán exigir en cualquier momento y los requeridos tienen obligación de exhibir un extracto del movimiento de tales cuentas corrientes, autorizado por el Banco respectivo.

5. Los Bancos anotarán, por el procedimiento que estimen más conveniente, las partidas correspondientes al abono de intereses y al quebranto en las transferencias, de forma que las cantidades que se remesen sean siempre por el íntegro y las totales de la recaudación, sin aumento ni deducción alguna.

6. Los gastos o quebrantos de tales cuentas correrán a cargo del respectivo Recaudador, si bien se aplicarán a compensarlos, en la medida a que alcancen, los intereses que devenguen las propias cuentas, y si el saldo de éstos fuere superior al de aquéllos, la diferencia deberá ingresarse en el Tesoro con aplicación al concepto «Demás recursos».

7. Para la debida comprobación y oportuna efectividad de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Bancos respectivos, al finalizar cada semestre, remitirán a las Tesorerías un estado demostrativo de los intereses y quebrantos producidos, en la cuenta restringida durante su transcurso, con vista del cual los Tesoreros, hallándolo conforme, adoptarán las medidas convenientes para que el saldo resultante sea ingresado en el Tesoro o repuesto por el Recaudador al Banco, si ya no lo hubiere sido, según proceda.

Artículo 169. Ingreso efectivo en el Tesoro.

1. El ingreso del importe de la recaudación en el Tesoro Público, con la aplicación presupuestaria o contable que proceda, deberá tener efecto en los siguientes plazos:

a) Zonas de capital de provincia o en cuya cabecera exista Subdelegación de Hacienda: En los días 8, 15, 23 y último de cada mes o en el anterior, si alguno de ellos fuera festivo.

b) Las demás zonas, en los días 15 y último de cada mes o el anterior, cuando concurriese la circunstancia de festividad en los días señalados.

2. La recaudación voluntaria obtenida hasta el día 10 del tercer mes de cada trimestre, será ingresada, indefectiblemente y a más tardar, el día 15 del mismo mes, no admitiéndose después de esta fecha, por ningún motivo, ingresos en voluntaria, con relación a valores del propio trimestre, salvo en el caso particular de patentes y cuando así proceda.

3. Para la realización de los ingresos, los Recaudadores presentarán en las Intervenciones, en los días antes señalados, relaciones expresivas de las cantidades cobradas en cada Municipio, por ramos y presupuestos, a base de las cuales deberán ser expedidos los correspondientes mandamientos, en los que necesariamente se consignará, respecto de cada pueblo, el desglose de cuotas y re-

cargos municipales, provinciales o de cualquier otro carácter que graven el tributo a que el ingreso se refiera. Seguidamente, previa exhibición de tales mandamientos y demostración por los Recaudadores de hallarse situadas las cantidades a que asciendan en las respectivas cuentas restringidas del Banco de España, los Tesoreros de Hacienda extenderán los correspondientes talones de cuenta corriente, con cargo a las mismas, a fin de que tenga lugar el ingreso material en las Arcas del Tesoro Público.

4. A todo ingreso en el Tesoro, por ejecutiva, habrá de corresponder otro del 5 ó del 10 por 100, según proceda, con arreglo al artículo 30, que se realizará al mismo tiempo que la recaudación principal, con aplicación al concepto «Producto del recargo sobre apremios», de la Sección 5.ª del presupuesto general de ingresos.

5. El importe de los recibos, a que se refiere el artículo 68, cuando se cobren sin devengo de recargos, ingresará en el Tesoro como recaudación voluntaria, con mandamiento de ingreso especial, en el que se detallarán los nombres de los contribuyentes a que correspondan.

(Continuará.)

15

Diputación Provincial

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

Anuncio

Aprobado por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de los corrientes, el proyecto de Presupuesto extraordinario de carácter complementario para terminación de caminos vecinales, que asciende a la cantidad total de 13.967.272'19 pesetas, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, al efecto de que durante el plazo de quince días, pueden presentarse las reclamaciones y observaciones oportunas, por las personas especificadas en el artículo doscientos veintiocho, párrafo primero del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se aprueba la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 19 de Febrero de 1949.—El Presidente, P. D., FRANCISCO ELVIRO MESEGUER.

807

Delegación de Industria

EXPEDIENTE DE APROBACION DE TARIFAS

Por la Empresa «Vda. de E. Otero», propietaria de la industria de producción y distribución de energía eléctrica que suministra energía a las localidades de Miajadas, Zorita, Escorial, La Cumbre, Abertura y Campo Lugar, se ha presentado en esta Delegación de Industria, solicitud en demanda de aprobación de las siguientes

Tarifas de energía reactiva

La Empresa «Vda. de E. Otero Ríola», podrá exigir a sus abonados

industriales cuando tenga un factor de potencia inferior a 0'85 la instalación de un contador de energía reactiva o bien la de dos máxímetros, uno activo y otro reactivo para determinar mediante la fórmula

$$\cos \phi = \frac{W_a}{\sqrt{W_a^2 + W_r^2}}$$

el valor del factor de potencia medio correspondiente al período de cada facturación, siendo:

W_a — Lectura del contador de energía activa o del máxímetro activo.

W_r — Lectura del contador de energía reactiva o del máxímetro reactivo.

De acuerdo con los valores obtenidos para el mencionado factor de potencia, el importe de la facturación normal (energía activa), irá efectuada por el coeficiente de corrección a la siguiente escala:

Cos ϕ	ϕ
0'85	1'00
0'80	1'06
0'75	1'13
0'70	1'25
0'65	1'30
0'60	1'40
0'55	1'52
0'50	1'66
0'45	1'82
0'40	2'00

Para los valores del cos ϕ intermedios se podrán utilizar las interpolaciones correspondientes.

Los abonados de alumbrado que utilicen sistemas que originen un factor de potencia inferior a la unidad, vienen obligados, a petición de la Empresa suministradora instalar contadores de energía reactiva, para determinar, mediante la fórmula

$W =$

$$V \frac{W_a^2 + W_r^2}{a + r}$$

la energía aparente consumida, se facturará al precio de la energía activa contratada.

Lo cual se hace público para conocimiento de las Entidades, particulares y abonados a quienes pueda interesar, las cuales en caso de formularlas deberán entablar sus reclamaciones en el plazo máximo de un mes, en las Oficinas de esta Delegación de Industria, San Pedro, 7 y 9.

Cáceres, 7 de Febrero de 1949.—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

(108 pstas.)

547

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO

Manuel López Criado, Agente Recaudador de Contribuciones e Impuestos y Rentas a favor del Estado de la Zona de Montánchez.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra los herederos de paradero desconocido don Rafael Fernández Pérez, por débitos al Tesoro Público por el



concepto de la Contribución Rústica, se ha dictado en el día de hoy, la siguiente

«Providencia.—Examinado este expediente.—Resultando de las averiguaciones practicadas que se ignora por completo el paradero del deudor en este expediente y que en la certificación del débito que refleja los particulares de los expedientes de apremio a que se contrae, no consta que dichos herederos hayan justificado su personalidad.—Considerando que en este caso procede a tenor de lo que dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requerirles por medio de edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en las tablas de anuncios de esta Alcaldía, para que comparezcan en este expediente, justificando su personalidad, señalen sus domicilios o representante legal con el que haya de entenderse las sucesivas diligencias, apercibiéndole que en caso de que no cumplan el requerimiento en el término de ocho días, se les declarará en rebeldía, parándoles los perjuicios consiguientes.—Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, vengo en acordar:

Que mediante edicto en el que se insertará literalmente esta providencia, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en las tablas de anuncios de esta Alcaldía, se requiera a los herederos del deudor en este expediente, para que en el término de ocho días, comparezcan en el mismo para satisfacer sus débitos de la Contribución Rústica, correspondiente al 4.º trimestre de 1947 al 3.º inclusive de 1948, que asciende por principal, recargos devengados y costas causadas, a la suma de doscientas setenta y cinco pesetas treinta y tres céntimos, o señalen sus domicilios, apercibiéndoles que si dejan transcurrir mencionado plazo sin cumplir el requerimiento, se decretará la prosecución de estas diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de los bienes que figuren amillarados a nombre de expresado deudor.—Así lo acuerdo y firmo en Valdefuentes a dieciséis de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en virtud del cual requiero, llamo y emplazo a mencionados herederos de paradero desconocido, para que comparezcan en este expediente de apremio incoado en su contra por esta Recaudación Ejecutiva, establecida en la calle Santa Rita, de esta villa.

Dado en Valdefuentes a dieciséis de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Agente, Manuel López.

Sres. herederos de paradero desconocido de D. RAFAEL FERNANDEZ PEREZ.

746

Juzgados

HERVAS

Don Sixto López López, Juez de 1.ª Instancia de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijará en los tablones de anuncio de este Juzgado y Comarcal de Casar de Palomero, se hace saber: Que el día dieciocho del próximo mes de Marzo, a las doce horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juz-

gado la venta en pública subasta de la finca que después se dirá, embargada al vecino de Casar de Palomero, Fidel Santibáñez Plaza, para pago de la multa de mil setecientas cincuenta pesetas, que le ha sido impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres.

Finca objeto de la subasta

Un trepollar y rebollar al sitio de «La Pedriza», del término de Casar de Palomero, de 2 hectáreas; que linda por el Norte, con otro de Jesús Mohedano Santibáñez; Sur, la Sierra Humbría; Este, trepollar y rebollar de Adela Arrojo Santibáñez, y Oeste, con otros de Francisca Hernández y Fermín Vasquero; tasado en tres mil pesetas.

Se advierte a los licitadores que la subasta se celebrará sin suplir previamente los títulos de propiedad que no han sido presentados; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual, al menos, al diez por ciento del valor de la finca.

Dado en Hervás a catorce de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Sixto López.—Ante mí, Ramón González.

(76'50 pstas.)

710

HERVAS

Don Sixto López López, Juez de Primera Instancia de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se fijará en los tablones de anuncios de este Juzgado y del Comarcal de Casar de Palomero, se hace saber: Que el día dieciocho del próximo mes de Marzo, a las trece horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, y con la rebaja del 25 por 100, la venta en pública subasta de la finca que después se dirá, embargada al vecino de Casar de Palomero, herederos de Marceliana Batuecas, para pago de la multa de mil doscientas cincuenta pesetas, que le ha sido impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres.

Finca objeto de la subasta

Olivar al sitio del «Escomidero», del término de Mohedas, con 30 pies; que linda al Norte, con finca de Martiniano Martín; Sur, otro de Consuelo Arrojo; Este, otro de Rafael Hernández, y Oeste, otro de Severiano Palomo; tasado en mil quinientas pesetas.

Se advierte a los licitadores que la subasta se celebrará sin suplir la falta de títulos de propiedad que no han sido presentados, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán depositar sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual al menos al 10 por 100 del valor de la finca.

Dado en Hervás a catorce de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Sixto López.—Ante mí, Ramón González.

(72 pstas.)

711

HERVAS

Don Sixto López López, Juez de Instrucción de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que a las once horas del día dieciocho de Marzo próximo, se celebra-

rá en la Sala Audiencia de este Juzgado, la segunda subasta pública, con la rebaja del 25 por 100 del precio de tasación de la finca que a continuación se expresa, la cual, como propia del procesado Siro Jiménez García, vecino de Baños de Montemayor, ha sido embargada en la causa seguida en su contra con el número 59, de 1946, por delito de hurto.

Advierto a quienes pretendan tomar parte en la misma, que antes de hacer postura habrán de consignar en este Juzgado el 10 por 100 de la cantidad en que la finca ha sido justipreciada; que tal cantidad servirá de tipo para la subasta, que no se admitirán posturas inferiores a los dos tercios de su avalúo y que no se han presentado títulos de propiedad, ni aparece inscrita en el Registro de la Propiedad.

Inmueble que se saca a subasta

Una casa señalada, con el número 5, de la calle del Caño, del pueblo de Baños de Montemayor, compuesta de un piso y planta baja; que linda por derecha entrando, con otra de María Martín; izquierda, la de Domingo Castellano, y espalda, calle Travesías del Caño; tasada en cuatro mil quinientas pesetas.

Dado en Hervás a dieciocho de Febrero de 1949.—Sixto López López.—Ante mí, Ramón González.

(73'50 pstas.)

730

CORIA

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 22 del año 1949, sobre hurto de caballerías propiedad de Juan Blanco Módenes, vecino de Garrovillas, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: un burro capón, de 9 años, pardo, mani-zambo, alzada mediana, herrado de las manos, con lunar blanco en costillar.

Otro burro entero, negro, de igual edad que el anterior, herrado de las manos y alzada pequeña.

Dado en Coria a dieciocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Miguel Vegas.—El Secretario, P. H., Felipe J. Carranza.

757

ALMAGRO

Anulación

Se deja sin efecto la requisitoria de este Juzgado, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, número 21, del 27 de Enero del año actual, sobre busca de Manuel Luis Casamayor Herrera, procesado en sumario 12, de 1942, por estafa, en atención a que el mismo, ha sido detenido e ingresado en prisión.

Almagro, 21 de Febrero de 1949.—El Juez de Instrucción, Franco S. Lievas.—Luis L. de Pascual.

785

Alcaldías

PERALEDA DE SAN ROMAN

Edicto

Ignorándose el paradero del mozo Montigudo Andrésón, Gudelio, hijo de Gudelio y de Dámaza, alistados para el reemplazo del año actual, advirtiéndose a los mismos padres, tutores, parientes o personas de quien dependan, la obligación que tienen de comparecer ante este Ayuntamiento, por sí o por medio de legítimo representante, a los actos de cierre definitivo y clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar los días 13 y 20 del mes actual, quedando apercibido que la no comparecencia dará lugar a la declaración como prófugo y demás responsabilidades a que haya lugar.

Peraleda de San Román, 10 de Febrero 1949.—El Alcalde, (ilegible).

768

PLASENCIA

Edicto

Llevado a efecto por la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, la rectificación del Padrón municipal de habitantes de este término, correspondiente al 31 de Diciembre último, queda la misma expuesta al público por el plazo de quince días, al objeto de que se puedan presentar en su contra las reclamaciones pertinentes.

Plasencia, 18 de Febrero de 1949.—El Alcalde, José Luiz Sánchez.

789

ARROYOMOLINOS DE LA VERA

Suplemento de créditos

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del seis del actual un suplemento de créditos dentro del presupuesto vigente, por un importe de dos mil quinientas pesetas con setenta céntimos, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, y durante el plazo de quince días el expediente instruido al efecto, a tenor del artículo 227 en relación con apartado 3.º del 236 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Arroyomolinos de la Vera, 31 de Diciembre de 1948.—El Alcalde, Fernando Rubio.

740

ARROYOMOLINOS DE LA VERA

Rectificación del Padrón municipal de habitantes de 1948

Confeccionada la rectificación del Padrón de habitantes de este municipio, con referencia al 31 de Diciembre de 1948, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a los efectos del artículo 37 del reglamento de población y términos municipales.

Arroyomolinos de la Vera, 17 de Febrero de 1949.—El Alcalde, Fernando Rubio.

741

GARVIN

Edicto

Queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efecto de oír reclamaciones, en el plazo de quince días, la rectificación del Padrón municipal de habitantes, correspondiente al año 1948.

Garvin, 29 de Enero de 1949.—El Alcalde, Juan Orgaz.

742